

# ANUNCIOS OFICIALES

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Día 22 de noviembre de 1941

Cambios de compra y venta de monedas, publicados de acuerdo con las disposiciones oficiales:

	Divisas procedentes de exportaciones		Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente.
	COMPRA	VENTA	COMPRA
Francos .....	20,50	21,00	23,60
Libras .....	clearing .....		46,55
	extraclearing .....	41,50	43,80
Dólares .....	10,95	11,22	12,56
Dólares billetes .....	9,85	11,22	11,30
Liras .....	57,60	59,03	»
Francos suizos .....	253,00	259,35	290,95
Reichsmark .....	4,24	4,34	»
Belgas .....	—	—	—
Florines .....	—	—	—
Escudos .....	43,50	44,60	50,00
Peso moneda legal .....	2,53	2,60	2,90
Coronas suecas .....	2,60	2,68	»
Coronas noruegas .....	»	»	»
Coronas danesas clearing .....	2,11	2,18	»

NOTA.—Las divisas no cotizadas deberán remitirse al Instituto Español de Moneda Extranjera en gestión de cobro.

### MINISTERIO DEL EJERCITO

#### Comisión Mixta para la Venta de Material Automóvil.—Gijón

Esta Comisión pone en venta quinientos setenta vehículos, camiones y turismos, de diversas marcas, en estado de posible reparación o reconstrucción, procedentes de las ventas números 80, 81 y 82, admitiéndose ofertas por unidades independientes.

Las relaciones del material citado, con detalle de marcas, modelos y precios mínimo y máximo de ofertas, se hallan expuestas al público en los locales de esta Comisión, en Madrid, plaza de Cánovas, número 4, bajos del Hotel Palace, y en la Comandancia Militar de Gijón, donde podrán ser examinadas, como asimismo el material, depositado en el Campo de La Trejlera, de esta última plaza.

La venta tendrá lugar el próximo día 12 de diciembre, a las nueve de la mañana, en los locales de esta Comisión, en Madrid.

Madrid, 17 de noviembre de 1941.  
2.134-Q.

### MINISTERIO DEL EJERCITO

#### Comisión Mixta para la Venta de Material Automóvil.—Valencia

Esta Comisión pone en venta trescientos cuarenta y cinco turismos, ciento un

camiones y una motocicleta, de diversas marcas y tipos, en estado de posible reparación o reconstrucción, admitiéndose ofertas por unidades independientes.

Las relaciones del material citado, que se subasta por segunda vez, con detalle de marcas, modelos y precios mínimo y máximo de ofertas, se hallan expuestas en los locales de esta Comisión, plaza de Cánovas, número 4, bajos del Hotel Palace, de Madrid, y en los de la Comisión Delegada de Levante, Bonrepós (Valencia), donde podrán ser examinadas por el público, como asimismo el material, que se encuentra aparcado en los distintos campos de Albacete.

La venta tendrá lugar el día 1.º del próximo mes de diciembre, a las nueve y media de la mañana, en los locales de la Delegación de esta Comisión, en Valencia.

Madrid, 19 de noviembre de 1941.  
2.135-O.

### MINISTERIO DEL EJERCITO

#### Comisión Mixta para la Venta de Material Automóvil.—Valencia

Esta Comisión pone en venta cuatro turismos, doce motocicletas, diecinueve camiones y seis lotes de material automóvil diverso, en estado de posible reparación o reconstrucción, admitiéndose

ofertas por unidades independientes, en los vehículos, y por lotes completos.

Las relaciones del material citado se hallan expuestas en los locales de esta Comisión, plaza de Cánovas, número 4, bajos del Hotel Palace, de Madrid, y en los de la Comisión Delegada de Levante, Bonrepós (Valencia), donde podrán ser examinadas por el público, conteniendo detalle de marcas, modelos y precios mínimo y máximo de ofertas, en los vehículos, y del precio mínimo a partir del cual se admitirán ofertas, en los lotes. El material se encuentra en los Campos de Moncada, Salamanca, La Senyera, Paseo de la Alameda, de Valencia, Tiro Nacional de Espinardo, de Murcia, y Almacén de Utiel (Valencia).

La venta tendrá lugar el día 3 del próximo mes de diciembre, a las nueve y media de la mañana, en los locales de la Comisión de Valencia.

Madrid, 19 de noviembre de 1941.

2.136-O.

### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

#### Agrupación Automóvil

Teniendo necesidad este Organismo de adquirir los efectos que se detallan a continuación, se anuncia por el presente concurso para que los constructores que lo deseen presenten proposiciones, bajo sobre cerrado y lacrado, acompañando muestras, en la Jefatura de la Agrupación Automóvil, calle de Felipe V, número 4. La admisión de ofertas será por espacio de quince días, a contar de la publicación de este anuncio, dándose por no recibidas las que tengan entrada después de esta fecha. El modelo para este concurso se encuentra en la Jefatura de la Agrupación.

1.º El precio será invariable del que fijen en las ofertas.

2.º Las facturas quedarán sujetas al descuento del 1,30 por 100 en concepto de pagos al Estado.

800 uniformes completos de pantalón recto.

800 boreguies.

800 boinas negras.

800 chaquetones de cuero.

800 pares de guantes.

El importe de este anuncio será a cargo de la Casa a que se adjudique este concurso.

2.119-O

2.º 22-11-941

### DELEGACION DE INDUSTRIA DE MADRID

#### Ampliación de industria

Grupo 1.º, apartado b)

Peticionario: Boettcher y Navarro.

Objeto: Ampliar su industria de construcciones mecánicas para la fabricación

de compuertas y turbinas hidráulicas, especialmente.

Capital: 12.831.834,25 pesetas.

Producción: Maquinaria hidráulica de todos los tipos, 2.000.000 de pesetas.

Turbinas hidráulicas, hasta 3.600 HP., 2.000.000 de pesetas.

Total, 4.000.000 de pesetas.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición, para que los industriales que se consideren afectados por la misma, presenten por duplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Sagasta, 14, Madrid.

Madrid, 7 de noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.

4.924-X-O

### DELEGACION DE INDUSTRIA DE CUENCA

#### Nueva industria

Peticionario: Don Casimiro Marín Navarro.

Objeto de la industria: Serrería mecánica.

Producción: Dos mil quinientos metros cúbicos anuales.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma, presenten los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las Oficinas de esta Delegación de Industria, calle de Ramón y Cajal, número 49.

Cuenca, 11 de noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, V. Candenas.

1.623-X-O

### DELEGACION DE INDUSTRIA DE TERUEL

#### Importación de maquinaria

Peticionario: Sociedad General Azucarera de España.

Objeto de la importación: Un evaporador al vacío para jugo azucarado, con su correspondiente vaso rompe-espumas; volumen total, 18 metros cúbicos; calefaccionado por vapor a 3 kg./cm. cuadrados, con una superficie de calefacción de 300 metros cuadrados, valorado en 63.147 pesetas.

Este aparato está destinado a la fábrica azucarera de La Puebla de Híjar.

Se hace pública esta petición para que los fabricantes nacionales que puedan suministrar los elementos cuya importación se solicita, presenten los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las Oficinas de esta Delegación de Industria, plaza Domingo Gascón, número 11.

Teruel, 7 de noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, Angel Faura.

1.621-X-O

### DELEGACION DE INDUSTRIA DE LERIDA

#### Nueva industria

Peticionario: María Pau Bardía.

Objeto de la industria: Descascarar almendras.

Emplazamiento: Arbeca.

Capacidad de producción: 40.000 kilogramos anuales de almendra descascarada.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las Oficinas de esta Delegación de Industria.

Lérida, 6 de noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, F. Ferré Casamada.

1.620-X-O

### DELEGACION DE INDUSTRIA DE LERIDA

#### Nueva industria

Peticionario: Don Ramón Pujol Oliva.

Objeto de la industria: Fabricación de productos dietéticos.

Emplazamiento: Guisona.

Capacidad de producción: Leche en polvo, 16.800 kilogramos anuales; maltosa, 3.900 kilogramos anuales.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las Oficinas de esta Delegación de Industria.

Lérida, 6 de noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, F. Ferré Casamada.

1.619-X-O

### DELEGACION DE INDUSTRIA DE BARCELONA

«Fábrica de Artículos de Material Aislante, S. A.», domiciliada en Barcelona, calle de Morales, núm. 14, desea sustituir el trabajo de amasado a mano de material termo-plástico por el amasado mecánico, con la siguiente maquinaria de procedencia extranjera:

Dos amasadoras especiales para material termo-plástico, patentadas.

Una amasadora especial para material termo-plástico, patentada.

Con un importe aproximado de pesetas 34.503.

Lo que se hace público para que, tanto los constructores nacionales, como los que, por cualquier otra causa, puedan suministrar dicha maquinaria o parte de ella, lo manifiesten, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Dele-

gación de Industria, avenida Generalísimo Franco, núm. 407.

Barcelona, 7 de noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.

4.952-X-O

### DELEGACION DE INDUSTRIA DE BARCELONA

#### Ampliación de industria

Peticionario: Domingo Marc Espujol.

Objeto de la ampliación: Fabricar tipos finos de limas, con picado pequeño.

Producción: 40 docenas diarias de limas.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales, afectadas por la misma presenten por duplicado, los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación, avenida Generalísimo Franco, número 407.

Barcelona, 5 de noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.

4.952-X-O-1

### DELEGACION DE INDUSTRIA DE BARCELONA

#### Ampliación de industria

Peticionario: Cleto Vicens y Rosell.

Objeto de la ampliación: Sección para la confección de ropa.

Producción: 80 metros de ropa diarios para confección.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma, presenten los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, avenida Generalísimo Franco, 407.

Barcelona, 13 de noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.

4.952-X-O-2

### DELEGACION DE INDUSTRIA DE BARCELONA

#### Nueva industria

Peticionario: José María García Torres-Folguera.

Objeto de la industria: Fabricación de tejidos de lana.

Producción: 240 metros diarios de 130 centímetros de ancho.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma, presenten los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, avenida Generalísimo Franco, 407.

Barcelona, 13 de noviembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.

4.952-X-O-3

# A N U N C I O S P A R T I C U L A R E S

## BANCO HISPANO AMERICANO

Puesta en circulación de 100.000 acciones de la segunda serie, números 200.001 a 300.000 de 500 pesetas nominales

El Consejo de Administración, usando de la autorización que le concedió la Junta general extraordinaria celebrada el 30 de marzo de 1930, ha acordado poner ahora en circulación 100.000 acciones de las 200.000 existentes en la cartera del Banco, emitidas por acuerdo de la referida Junta general extraordinaria.

Dichas acciones se ofrecen estatutariamente a los señores accionistas del Banco, los cuales podrán suscribirlas en la proporción de una acción de las nuevas por cada dos de las antiguas que posean, en las siguientes

### CONDICIONES

1.ª El precio de las nuevas acciones es de 500 pesetas cada una.

2.ª Los señores accionistas podrán suscribir los nuevos títulos mediante la presentación de los extractos de inscripción representativos de las acciones antiguas que posea cada uno, y deberán agrupar sus derechos o residuos en forma que puedan reunir número par de acciones antiguas, ya que el Banco no se hará cargo de las fracciones sobrantes.

Para facilitar la suscripción el Banco expedirá un vale del derecho de suscripción sobrante, a aquellos señores accionistas que posean número impar de acciones. Este vale sólo será transmisible entre los que ya fueren accionistas.

3.ª El plazo para hacer uso del derecho de suscripción será del 26 del actual al 30 de diciembre próximo.

4.ª Las nuevas acciones serán pagadas totalmente en el acto de la suscripción y participarán en los beneficios sociales, a partir del día 1.º de enero de 1942.

5.ª Los señores accionistas que lo deseen podrán suscribir dentro del mismo plazo, a título reducible y por prorrateo en relación con el número de acciones antiguas que posean, las nuevas acciones que, eventualmente, puedan quedar disponibles por no haberse utilizado el derecho de suscripción.

6.ª La suscripción podrá efectuarse en la Central del Banco en Madrid y en todas sus Sucursales, así como en los Bancos siguientes:

Banco de San Sebastián, Banco Herrero y Banco de Gijón.

Madrid, 21 de noviembre de 1941.—  
El Secretario General,  
4.954.

## FUNDICIONES Y TALLERES MECANICOS DEL MANZANARES, S. A., MADRID

### Junta general extraordinaria de accionistas

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a Junta general extraordinaria, que se celebrará en Madrid, calle de Nicolás María Rivero, número 10, el día 3 de diciembre próximo, a las diez de la mañana.

Se someterá a examen y aprobación de la Junta el siguiente orden del día:  
Modificación de los Estatutos de la Sociedad.

Madrid, 20 de noviembre de 1941.—  
El Secretario, José Luis Redonet.  
4.943-X-P

## COMPANIA ESPANOLA DEL GOLFO DE GUINEA, S. A.—CEGUI

### Madrid

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, conforme a los preceptos del artículo 12 de nuestros Estatutos, a las cuatro de la tarde del día 17 de diciembre de 1941, en el domicilio de la Compañía, calle de Peligros, número 2, octavo piso, para deliberar y decidir sobre el siguiente orden del día:

a) Lectura del acta anterior.

b) Memoria y examen de cuentas y balances del ejercicio de 1940.

De acuerdo con el artículo 14 de nuestros Estatutos, en caso de no poderse celebrar esta Junta en primera convocatoria, se reunirá en segunda, media hora más tarde.

Para la asistencia a esta Junta general ordinaria, los señores accionistas deberán depositar sus acciones en la Caja Social de la Compañía, o en el Banco Hispano Americano, Madrid; Banco de Gijón, Gijón; Banco Mercantil, Santander, y Banco Pastor, La Coruña, con diez días de anticipación a la fecha de la Junta, bastando en el caso de depósito en los Bancos, presentar el resguardo correspondiente en el domicilio de esta Compañía, con la antelación indicada.

Asimismo, los señores accionistas deberán proveerse de la tarjeta expedida en las oficinas de esta Compañía, calle de Peligros, 2.º piso octavo, con tres días de anticipación a la celebración de la Junta, según determina el artículo 18 de los Estatutos.

Madrid, 20 de noviembre de 1941.—  
El Presidente del Consejo de Administración, Duque del Infantado.  
4.951-P

## COMPANIA HISPANO-AMERICANA DE ELECTRICIDAD, S. A.

### Madrid

En virtud de la autorización que le fué dada por la Junta general ordinaria de accionistas celebrada el 29 de septiembre de 1941, el Consejo de Administración ha decidido distribuir a los accionistas, como parte del dividendo correspondiente al ejercicio 1940-41, Bonos de Caja de la Compañía, de emisión 4 de octubre de 1941, productivos de interés al 4 por 100 anual, con impuestos españoles vigentes en 28 de septiembre de 1940 a cargo de la misma, amortizables por sorteo en 19 años, empezando a contarse el plazo para el devengo de interés y para la amortización en 1.º de enero de 1942. Los expresados Bonos tienen numeración correlativa del número 104.001 al 208.000 y su primer cupón lleva el número 2.

Cada cupón número 40 de las acciones series A, B y C, representa el derecho a recibir un valor nominal de 40 pesos moneda nacional argentina, en dichos Bonos de Caja, y cada cupón número 40 de las acciones series D y E da derecho a recibir un valor nominal de 8 pesos moneda nacional argentina de los propios Bonos.

Los Bonos de Caja de emisión 4 de octubre de 1941 son de un valor nominal de 200 pesos moneda nacional argentina, cada uno, y se entregarán a los accionistas a razón de un Bono por cada grupo de cupones número 40, que representen en conjunto el derecho a recibir 200 pesos. Los accionistas que posean cupones número 40, cuyo valor total sea inferior a 200 pesos, podrán agruparse con objeto de reunir el número de cupones necesario para recibir un Bono de Caja. Los establecimientos encargados del servicio financiero les darán al efecto todas las facilidades e informaciones oportunas.

Se advierte, para general conocimiento, que sólo son válidos para el cobro de dividendo los cupones número 40 de las nuevas hojas de cupones de las acciones o de los duplicados de las mismas, salvo el caso de hallarse comprendido alguno de ellos en la lista de retenciones publicada con el número 103, o en las sucesivas que la sustituyan, desde que se publiquen.

Los establecimientos encargados del servicio financiero de la Compañía son los siguientes:

En Madrid: Banco Español de Crédito, Banco Urquijo, Banco de Vizcaya.

En Barcelona: S. A. Arnús-Garí.

En Bilbao: Banco de Vizcaya.

En Bruselas: Banque de Bruxelles, S. A.

En Amberes: Banque de Bruxelles, S. A., Succursale de Amberes.

En Francfort S/M: Deutsche Bank, Filial de Francfort S/M.

En Berlín y otras plazas alemanas: Deutsche Bank.

En Zurich y otras plazas suizas: Crédit Suisse.

En Lyon y otras plazas francesas: Comptoir National d'Escompte de Paris.

En Amsterdam: Nederlandsche Handel-Maatschappij, N. V., Handel Maatschappij H. Albert de Bary & C.º, N. V.

En Londres: Midland Bank Limited.

En Nueva York: Guaranty Trust Company, Crédit Suisse-Agencia de Nueva York.

En Buenos Aires: Compañía Argentina de Electricidad.

A partir del día 10 de diciembre próximo, los señores accionistas podrán presentar sus cupones número 40 en los establecimientos encargados del servicio financiero, los cuales cuidarán de tramitar las peticiones de Bonos que proceda entregarles.

Madrid, 21 de noviembre de 1941.—El Consejo de Administración.  
4.953-X-P

**COMPANIA METROPOLITANO DE MADRID**

**Aviso a los obligacionistas de la Serie C**

Se pone en conocimiento de los señores obligacionistas de esta Compañía, poseedores de los títulos de la Serie C, que el lunes, día 1.º de diciembre próximo, a las diez y media de la mañana y ante el Notario de esta capital don Luis Hernández González, se verificará el duodécimo sorteo de amortización de obligaciones de la expresada Serie C, en el domicilio social, Avenida de José Antonio, número 29.

Madrid, 20 de noviembre de 1941.—El Secretario del Consejo de Administración, Carlos de Eizaguirre.  
4.918-X-P

**LA VENECIANA, S. A.  
Madrid**

Se pone en conocimiento de los señores accionistas que, a partir del día primero de diciembre próximo, en cumplimiento del acuerdo tomado por la Junta general, se pagará el cupón número ocho de las acciones de esta Sociedad, a razón de doscientas cincuenta pesetas cada uno, libre de impuestos.

El pago se efectuará en cualquiera de nuestras Cajas de las Succursales de Madrid, Zaragoza, Sevilla y Valencia.

Madrid, 19 de noviembre de 1941.—El Consejero Delegado, C. Chat.  
4.947-X-P

**LA GRESHAM  
Madrid**

Habiéndose extraviado la póliza número 318.694 que expidió La Gresham a don José de Aragón y Pradera en 21 de julio de 1921, se hace público por sí dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de esta inserción, no se presenta el actual tenedor de dicho documento en el domicilio de la Compañía, calle de Alcalá, número 18, Madrid, a justificar su derecho al mismo, la póliza se tendrá por nula y sin efecto, abonándose su importe a los beneficiarios que resulten de los documentos que obran en poder de dicha Compañía.  
4.940-X-P

**LA GRESHAM  
Madrid**

Habiéndose extraviado la póliza número U. 100.477, que expidió La Gresham en 22 de octubre de 1935 a don César Cort Boti, se hace público que si dentro del plazo de treinta días, a contar de esta fecha, no se presenta reclamación alguna en el domicilio de la Compañía, calle de Alcalá, número 18, Madrid, se

procederá a su anulación y se extenderá un duplicado.

4.939-X-P

**BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA  
Madrid**

*Rectificación*

Al insertar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19 del actual el anuncio de la numeración de cédulas hipotecarias 4,50 por 100, Serie B, que han resultado amortizadas en el sorteo del día 3 del corriente, se han cometido los errores materiales siguientes:

Dice	Debe decir
488.241 al (borroso)	488.241 al 488.250
512.181 al (borroso)	512.181 al 512.190
589.521 al 583.530	589.521 al 589.530
595.181 al 585.190	595.181 al 595.190
607.581 al (borroso)	607.581 al 607.590
626.151 al 616.160	626.151 al 626.160
626.321 al (borroso)	626.321 al 626.330

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de noviembre de 1941.—El Secretario, V. García.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**TRIBUNAL SUPREMO  
Sala Tercera**

En el recurso contencioso-administrativo número 12.726, seguido ante la Sala Tercera de este Tribunal Supremo por don Felipe Pérez Díaz, representado y dirigido por el Letrado don Gregorio de Rabago Fernández, contra Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de diciembre de 1932, sobre captación y elevación de aguas concedido a doña Teresa Feliu,

Referida Sala ha dictado la siguiente «Providencia.—Excmos. Sres.: Presidente, M. Lorente.—Ballesteros.

Madrid, a 23 de octubre de 1941.

No constando esté dado de alta en el ejercicio de su profesión el abogado don Gregorio de Rabago Fernández, librese carta-orden al Juez de Primera Instancia correspondiente a fin de que ponga ello en conocimiento del demandante en estos autos, don Felipe Pérez Díaz, y al mismo tiempo le requiera para que dentro del término de treinta días comparezca en los mismos, en legal forma, apercibiéndole que de no verificarlo en el indicado plazo se le tendrá por apartado y desistido del presente recurso.—Hay una rúbrica.—Cuartero.—Rubricado.»

Dado cuenta a la Sala de la carta-orden que el Juez de Primera Instancia

ha devuelto a esta Sala, que se le remitió con fecha 24 de octubre próximo pasado, manifestando no haber podido notificar al demandante, don Felipe Pérez Díaz, por ignorar su domicilio; la citada Sala ha dictado la siguiente

«Providencia.—Excmos. Sres.: Presidente, M. Lorente.—Lacalle.

Madrid, a 17 de noviembre de 1941.

La anterior carta-orden diligenciada por el Juez de Primera Instancia de Manresa únase a sus antecedentes; y en virtud de lo que en ella se manifiesta, publíquese el correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de notificarle a don Felipe Pérez Díaz el contenido de la providencia dictada por esta Sala en 23 de octubre del año en curso, con los apercibimientos que en ella se consignan.—Hay una rúbrica.—Cuartero.—Rubricado.»

Y en cumplimiento de lo mandado por la Sala en la providencia inserta, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos oportunos.

Madrid, a 19 de noviembre de 1941.—El Secretario, O. Cuartero.

1.671-A. J.

**TRIBUNALES REGIONALES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

**BILBAO**

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se

ha dictado la resolución que contiene los particulares siguientes:

«En la villa de Bilbao, a cinco de octubre de mil novecientos cuarenta.

Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente, número 444 de 1940, procedente de la extinguida Comisión Provincial de Incautación de Bienes con el número 908, seguido de orden de ésta contra don Pascual Hernando Zalaberría, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, domiciliado últimamente en Bilbao, y en el que es Ponente el Vocal de la Carrera Judicial, Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez Barba,

Fallamos: Que procede imponer e imponemos a don Pascual Hernando Zalaberría, como políticamente responsable de hechos graves, la sanción limitativa de la libertad de doce años de destierro de Vizcaya y un radio de veinticinco kilómetros, y la económica de pago de la cantidad de diez mil pesetas, que deberá hacer efectiva en el plazo de veinte días de ser para ello requerido, y una vez firme esta resolución expídanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez, Francisco Arias, Luis Otero.»

Es copia exacta de su original respectivo, que se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO por haber sido declarada firme la sentencia, al objeto de que sirva de notificación al inculcado, cuyo domicilio se desconoce, y como previene el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se le requiere por medio del presente para que en el plazo de veinte días, satisfaga la sanción económica impuesta o solicite verificarlo en plazos, como determina el artículo 14 de la Ley, y empezar a cumplir la de destierro asimismo impuesta, en cuyo caso deberá cumplir lo dispuesto en el mismo, dentro del término que en él se establece. Para todo lo que libro y firmo la presente en Bilbao, a quince de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Balcázar.—Visto bueno: El Presidente, Ordóñez.

R. P.—10.149

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia:

«Señores: Presidente, don Braulio Ordóñez Yasel: Vocales, don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero

de Atucha.—En la villa de Bilbao, a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente, número 1.236 de 1940, seguido de orden de este Tribunal contra don José García Meillo, de cuarenta y cinco años de edad, de estado casado, de profesión empleado, domiciliado últimamente en Bilbao, y en el que es Ponente el Vocal de la Carrera Judicial, Magistrado don Francisco Arias y R. Barba,

Fallamos: Que procede imponer e imponemos a don José García Meillo, como políticamente responsable de hechos menos graves, la sanción de cinco años de inhabilitación especial para cargos políticos y sindicales y al pago de la cantidad de siete mil pesetas, que deberá hacer efectiva al Estado en el plazo de veinte días de ser para ello requerido, y una vez firme esta resolución, expídanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez, Francisco Arias, Luis Otero.»

Y desconociéndose el paradero del inculcado, se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su notificación al interesado.

Bilbao, doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El secretario, Francisco Balcázar.—Visto bueno: El Presidente, Ordóñez.

R. P.—10.145

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia:

«Señores: Presidente, don Braulio Ordóñez Yasel: Vocales, don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero de Atucha.—En la villa de Bilbao, a cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente, número 298 de 1941, procedente de la Comisión de Incautación de Bienes, número 1.717, seguido de orden de ésta contra don Francisco Velar Jaureguibeitia, mayor de edad, de estado casado, de profesión empleado, domiciliado últimamente en Bilbao, y en el que es Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Francisco Arias y R. Barba,

Fallamos: Que procede imponer e imponemos a don Francisco Velar Jaureguibeitia, como políticamente responsable de hechos menos graves, la sanción restrictiva de sus actividades

de quince años de inhabilitación especial para cargos políticos y sindicales y la económica de dos mil pesetas, que deberá hacer efectiva al Estado en el plazo de veinte días de ser para ello requerido, y una vez firme esta resolución, expídanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez, Francisco Arias, Luis Otero.»

Y desconociéndose el paradero del inculcado, se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su notificación al interesado.

Bilbao, cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Balcázar.—Visto bueno: El Presidente, Ordóñez.

R. P.—9.395

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente Sentencia:

«Señores: Presidente, don Braulio Ordóñez Yasel: Vocales, don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero de Atucha.—En la villa de Bilbao, a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente, número 361 de 1940, seguido de orden de la Comisión de Incautación de Bienes, con el número 1.929, contra don Servando Marañón Cañizo, mayor de edad, soltero, guardia de Asalto y vecino de Bilbao, y en el que es Ponente el Vocal de la Carrera Judicial, Magistrado don Francisco Arias y R. Barba.

Fallamos: Que procede imponer e imponemos a don Servando Marañón Cañizo, como políticamente responsable de hechos graves, la sanción económica de pago de mil pesetas, y una vez firme esta resolución, expídanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez, Francisco Arias, Luis Otero.»

Y desconociéndose el paradero del inculcado, se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su notificación al interesado.

Bilbao, dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Balcázar.—Visto bueno: El Presidente, Ordóñez.

R. P.—10.146

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia:

«Señores: Presidente, don Braulio Ordóñez Yasel; Vocales, don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero de Atucha.—En la villa de Bilbao, a doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente, número 1.333 de 1940, seguido por orden de este Tribunal contra don Adolfo Salazar Tamayo, mayor de edad, de estado casado, de profesión empleado, domiciliado últimamente en Bilbao, y en el que es Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Francisco Arias y R. Barba.

Fallamos: Que procede imponer e imponemos a don Adolfo Salazar Tamayo, como políticamente responsable de hechos menos graves, la sanción de tres mil pesetas, que deberá hacer efectiva al Estado en el plazo de veinte días de ser para ello requerido, y una vez firme esta resolución, expídanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez, Francisco Arias, Luis Otero.»

Y desconociéndose el paradero del inculcado, se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para su notificación al interesado.

Bilbao, doce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Balcázar.—Visto bueno: El Presidente, Ordóñez.

R. P.—10.147

Don Francisco Balcázar Benavides Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia:

«Señores: Presidente, don Braulio Ordóñez Yasel; Vocales, don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero de Atucha.—En la villa de Bilbao, a quince de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente, número 209 de 1940, seguido de orden de la Comisión de Incautación de Bienes, con el número 1.873, contra don Heliodoro Monje Calzada, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Bilbao y en el que es Ponente el Vocal de la Carrera Judicial, Magistrado don Francisco Arias y R. Barba.

Fallamos: Que procede imponer e imponemos a don Heliodoro Monje Calzada, como políticamente responsable de hechos graves, la sanción económica de pago de mil pesetas, y una vez firme esta resolución, expídanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez, Francisco Arias, Luis Otero.»

Y desconociéndose el paradero del inculcado, se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su notificación al interesado.

Bilbao, quince de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Balcázar.—Visto bueno: El Presidente, Ordóñez.

R. P.—10.150

Don Ramón Zoido Gallano, Abogado, Teniente provisional auxiliar de Estado Mayor, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas, número dos de Vizcaya,

Hago saber: Que en este Juzgado, y por orden del Tribunal Regional de Vizcaya, se instruye expediente de responsabilidad política contra los inculcados siguientes:

Expediente número 142.—Isidro Espinosa Barrón, hijo de Eugenio y de Juana, de 35 años, natural de Vitoria y vecino de Portugalete, corneta de Carabineros y en la actualidad fallecido

Expediente número 199.—Materna Rojo Blanco, de 47 años, casada, sus labores y domiciliada últimamente en Abanto y Ciérvana (Vizcaya).

R. P.—9.533

#### ZARAGOZA

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 3.977, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó la sentencia que, literalmente copiada, dice así:

«Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandréu; Vocales, don Angel Barroeta Fernández y don Arturo Guillén de Urzaiz.

En la ciudad de Zaragoza, a quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores expresados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado las diligencias del expediente seguido contra Ciriaco Gallart Lecina, vecino de Zuera (Zaragoza);

Resultando: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las

diligencias aparece justificado que Ciriaco Gallart Lecina, de ideas extremistas, propagandista del comunismo, participó en los actos revolucionarios ocurridos en la localidad al promoverse el Glorioso Movimiento Nacional y huyó a zona roja con su esposa y dos hijos. Sus bienes inmuebles suman 1.500 pesetas;

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultado de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos e) y l) del artículo cuarto de la Ley mencionada, ya que se significó por su actuación en favor del Frente Popular y se opuso activamente al Glorioso Movimiento Nacional, y merecen la calificación de graves, por lo que procede imponer al inculcado las sanciones de restrictivas de la actividad y económicas comprendidas en los grupos I y III del artículo octavo de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Ciriaco Gallart Lecina, de Zuera, a las sanciones de nueve años de inhabilitación absoluta y pago de la cantidad de quinientas pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandréu, Angel Barroeta y Arturo Guillén (rubricados.)»

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expido el presente en Zaragoza, a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º: el Presidente, García Santandréu.

R. P.—11.938

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 229, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó la sentencia que, literalmente copiada, dice así:

«Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandréu; Vocales, don Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores expresados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Mariano Bergés Larrayad, vecino de Fuentes de Ebro (Zaragoza);

Resultando: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Mariano Bergés Larrayad era de ideas extremistas, afectó al Frente Popular, del que fué propagandista, sobre todo en tiempo de elecciones, desempeñando también el cargo de Concejal y el de Alcalde de Fuentes, desarrollando una administración municipal desastrosa, habiendo estado procesado por malversación de fondos; fué uno de los fundadores y directivos de la Sociedad marxista «La Fraternal», y al promoverse el Glorioso Movimiento Nacional desapareció del pueblo, ignorándose su paradero. Se desconocen las cargas familiares. Es insolvente y tiene un crédito en contra;

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos b), e), j) y l) del artículo cuarto de la Ley mencionada, ya que fué Alcalde, se significó por su actuación en favor del Frente Popular, del que fué propagandista, y se opuso activamente al Glorioso Movimiento Nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculpado las sanciones de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, si viniere a mejor fortuna, comprendidas en los grupos I y III del artículo octavo de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Mariano Bergés Larrayad, de Fuentes de Ebro, a las sanciones de seis años de inhabilitación absoluta y pago de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, si viniere a mejor fortuna, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, y desglosese y remitase al Juez Civil las reclamaciones hechas por terceras personas, conforme a la disposición transitoria cuarta de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu, Angel Barroeta e Ignacio Ferrando (rubricados).»

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expido el presente en Zaragoza, a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º: el Presidente, García Santandreu.

R P—11.939

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 1.605, seguido por este Tribunal, se dictó la sentencia, que, literalmente copiada, dice así:

«Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales, don José María Martín Clavería y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores expresados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Antonio Charlez Formigales, mayor de edad, vecino de Barbastro (Huesca), solvente;

Resultando: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Antonio Charlez Formigales era de ideas izquierdistas, muy significado, fué Concejal del Ayuntamiento del Frente Popular en Barbastro y propagandista de su ideología; al promoverse el Glorioso Movimiento Nacional formó parte del Comité, intervino en el asalto del Seminario e ingresó en el Ejército rojo en el Arma de Ingenieros, en razón a ostentar el cargo de aparejador de obras, llegando a alcanzar el grado de capitán, siendo la persona de confianza del coronel Villalba; se le achaca ser el culpable de algunas detenciones de personas derechistas, habiendo, en cambio, procurado salvar a otras de las mismas ideas; se cree que estaba afiliado a la masonería; actualmente se desconoce su paradero. Posee la mitad de la herencia de su abuelo materno, que hoy usufructúa la esposa de éste, valorada dicha parte en unas treinta mil pesetas, y un pequeño saldo en cuenta corriente en el Banco Hispano Americano, no habiendo dejado ningún familiar a su cargo;

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos c), e), i), j) y l) del artículo cuarto de la Ley mencionada, toda vez que revelan una

manifiesta adhesión a la subversión marxista y oposición activa al Glorioso Movimiento Nacional y deben ser incluidos, por tanto, en los casos antes indicados, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad, y merecen la calificación de graves, por lo que procede imponer al inculpado las sanciones de restrictivas de la actividad, limitativas de la libertad de residencia y económicas, comprendidas en los grupos I, II y III del artículo octavo de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Antonio Charlez Formigales a las sanciones de doce años de inhabilitación absoluta, igual tiempo de destierro a cien kilómetros del pueblo de su vecindad y pago de la cantidad de quince mil pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, siguiendo las normas del Capítulo V de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu, José María Martín e Ignacio Ferrando (rubricados).»

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expido el presente en Zaragoza, a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º: el Presidente, García Santandreu.

R P—11.940

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 937, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó la sentencia, que, literalmente copiada, dice así:

«Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales, don Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores expresados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Mariano Cardona Bernal, vecino de Villanueva de Gállego;

Resultando: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Mariano Cardona Bernal era de ideas izquierdistas, aunque poco significado y de buena conducta, y hallándose en el

Castellar, al promoverse el Movimiento Nacional, se marchó con los rojos cuando pasaron por dicho pueblo, y aunque se supone lo hiciera voluntariamente no aparece acreditado, y pudo serlo a la fuerza. Era soltero e insolvente;

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultando de esta sentencia no se hallan claramente comprendidos en los casos del artículo cuarto de la Ley mencionada, ya que se ha probado que se ausantara, y fuera con los elementos marxistas voluntariamente, por lo que debe ser absuelto,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos al expedientado Mariano Cardona Bernal del presente expediente de responsabilidad política.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu, Angel Barroeta e Ignacio Ferrando (rubricados.)

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expido el presente en Zaragoza, a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º: el Presidente, García Santandreu.

R P—11.941

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 1.331, seguido por este Tribunal, se dictó la sentencia, que, literalmente copiada, dice así:

«Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales, don José María Martín Clavería y don Arturo Guillén de Urzaiz.

En la ciudad de Zaragoza, a quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores expresados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Vicente Pérez Santaliestra, mayor de edad, soltero, abogado, vecino de Jaca (Huesca), solvente;

Resultando: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que los cargos aducidos al expedientado Vicente Pérez Santaliestra no se han estimado probados, pues si bien perteneció a la F. U. E. parece ser que el motivo de su ingreso en la misma fué profesional, y sólo estuvo afiliado dos meses; duran-

te el Glorioso Movimiento Nacional prestó servicios a la Cruzada, mostrando su patriotismo, que ha culminado posteriormente alistándose voluntario en la «División Azul»;

Resultando: Que en vista de la resultancia de las diligencias practicadas el Juez Instructor Provincial de Huesca las elevó en su día a este Tribunal con propuesta absolutoria, después de formular al inculpado las prevenciones del artículo 49 de la Ley, pero sin publicar edictos en los periódicos oficiales;

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando: Que deduciéndose de la apreciación de los elementos de prueba aportados al expediente que se conigna en el primer Resultando de esta sentencia, que el inculpado no realizó acto alguno concreto por el que pueda estimarse comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo cuarto de la Ley reguladora de esta jurisdicción, procede dictar resolución absolutoria, la que se notificará al expedientado a los efectos oportunos;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás pertinentes,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos al expedientado Vicente Pérez Santaliestra, de Jaca, de las responsabilidades políticas perseguidas en estas actuaciones; y notifíquese esta resolución al inculpado, haciéndole saber que quedan sin efecto las prevenciones que se le formularon con fecha 14 de mayo de 1940.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu, José María Martín y Arturo Guillén (rubricados.)

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expido el presente en Zaragoza, a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º: el Presidente, García Santandreu.

R P—11.942

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 3.397, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó la sentencia, que, literalmente copiada, dice así:

«Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales, don Angel Barroeta Fernández y don Arturo Guillén de Urzaiz.

En la ciudad de Zaragoza, a quince

de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores expresados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Eduardo Clavería Doñate, vecino de Nuez de Ebro (Zaragoza);

Resultando: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Eduardo Clavería Doñate, de ideas socialistas avanzadas, afiliado a la U. G. T., en cuya Directiva local ejerció los cargos de Vocal y Presidente; realizó activa propaganda a favor del Frente Popular, sobre todo en las elecciones de 1936, interviniendo en la resistencia armada contra las fuerzas de la Guardia civil en los primeros días del Glorioso Movimiento Nacional, y después huyó a zona roja. Es soltero. Tiene inmuebles tasados en 2.000 pesetas y en metálico 60 pesetas;

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos b), e), j), l) del artículo cuarto de la Ley mencionada, ya que fué directivo en partido ilegal, se significó por el Frente Popular, del que hizo propaganda, y se opuso activamente al Glorioso Movimiento Nacional, y merecen la calificación de graves, por lo que proceda imponer al inculpado las sanciones de restrictivas de la actividad y económicas comprendidas en los grupos I y III del artículo octavo de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Eduardo Clavería Doñate, de Nuez de Ebro, a las sanciones de nueve años de inhabilitación absoluta y pago de la cantidad de mil quinientas pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu, Angel Barroeta y Arturo Guillén (rubricados.)

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expido el presente en Zaragoza, a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º: el Presidente, García Santandreu.

R P—11.943

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 439-H, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Huesca, se dictó la sentencia, que, literalmente copiada, dice así:

«Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales, don José María Martín Clavería y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores expresados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Valentín Obac Puyol, mayor de edad, soltero, natural de Monzón y vecino de Binaced (Huesca), insolvente;

Resultado: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Valentín Obac Puyol, de antecedentes marcadamente extremista, se distinguió por sus propagandas a favor de la C. N. T. y del Frente Popular, habiendo publicado artículos de tal tendencia en «Solidaridad Obrera»; durante la dominación roja en Binaced fué presidente del Comité revolucionario y secretario del Consejo Municipal, durante cuya actuación se cometieron asesinatos, incendios y saqueos; al ser liberado el pueblo huyó con los marxistas, desconociéndose su actual paradero. Carece de toda clase de bienes y no tiene familia a su cargo;

Resultado: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultado de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos a), b), e), j), i), l) del artículo cuarto de la Ley mencionada, toda vez que revelan una manifiesta adhesión a la subversión marxista y oposición activa al Glorioso Movimiento Nacional, y deben ser incluidos por tanto en los casos antes indicados, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad, y merecen la calificación de graves, por lo que procede imponer al inculcado las sanciones restrictivas de la actividad y económicas comprendidas en los grupos I y III del artículo octavo de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Valentín Obac Puyol a las sanciones de diez años de inhabilitación absoluta y pago

de la cantidad de mil pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, siguiendo las normas del capítulo V de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual G. Santandreu.—José María Martín.—Ignacio Ferrando.—Rubricados.»

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expido el presente en Zaragoza, a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º: El Presidente, García Santandreu.

R. P.—11.944

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 2.983, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales, don Angel Barroeta Fernández y don Arturo Guillén de Urzaiz.

En la ciudad de Zaragoza, a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores expresados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Petra Pérez Calderón y Julia Pérez Pérez, vecinas de Zaragoza;

Resultado: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Petra Pérez Calderón y su hija Julia Pérez Pérez, estaban consideradas como simpatizantes del Frente Popular, tenían por misión servir de enlaces y facilitar las evasiones de personas a la zona roja; desaparecieron de esta plaza al producirse el Alzamiento Nacional y se ignora su paradero. No consta la existencia de otros familiares suyos. Sus bienes suman: de Petra Pérez, en inmuebles, 6.790 pesetas, y de Julia Pérez, en inmuebles igualmente, 54.608 pesetas. En depósito indistinto, 3.712 pesetas;

Resultado: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultado de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos e) y l) del artículo cuarto de la Ley mencio-

nada, ya que se significaron por su actuación en favor del Frente Popular y se opusieron activamente al Glorioso Movimiento Nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer a las inculpadas sanciones de restrictivas de la actividad y económicas comprendidas en los grupos I y III del artículo octavo de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a la expedientada Petra Pérez Calderón a las sanciones de cinco años de inhabilitación absoluta y pago de la cantidad de dos mil pesetas, y a la encartada Julia Pérez Pérez a las de cinco años de inhabilitación absoluta y pago de veinte mil pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu, Angel Barroeta y Arturo Guillén (rubricados.)»

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expido el presente en Zaragoza, a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º: el Presidente, García Santandreu.

R. P.—11.945

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 560-H, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales, don José María Martín Clavería y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a treinta de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores expresados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Ricardo López González, mayor de edad, médico-dentista, vecino de Graus (Huesca), insolvente;

Resultado: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Ricardo López González era de ideología izquierdista, afiliado al partido de Izquierda Republicana y propagandista del Frente Popular con anterioridad al Movimiento Nacional; después de éste, y al quedar el pueblo en poder de los rojos, hizo guardias armado, intervino en de-

tenciones y saqueos, pretendió apoderarse de la Clínica del doctor Cudós cuando éste fué asesinado, y fué nombrado por el Gobierno marxista y de Caspe inspector de Sanidad; tenía a una hija suya unida con el jefe rojo Lister y huyó con éste al producirse la liberación de la zona aragonesa, desconociéndose su actual paradero. Carece de bienes conocidos y se ignora la familia que tuviera a su cargo por hallarse toda huída;

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos b), c), i), j) y l) del artículo cuarto de la Ley mencionada, toda vez que revelan una manifiesta adhesión a la subversión marxista y oposición activa al Glorioso Movimiento Nacional, y deben ser incluidos, por tanto, en los casos antes indicados; debiendo apreciar la circunstancia agravante del artículo séptimo de la Ley, en atención de la significación cultural del expedientado, y merecen la calificación de graves, por lo que procede imponer al inculpado las sanciones restrictivas de la actividad, y económicas comprendidas en los grupos I y III del artículo octavo de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Ricardo López González, de Graus, a las sanciones de diez años de inhabilitación absoluta y pago de la cantidad de mil pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, siguiendo las normas del Capítulo V de la Ley, si el inculpado llegase a mejor fortuna, en cuanto a la sanción económica.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu, José María Martín e Ignacio Ferrando (rubricados.)

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expido el presente en Zaragoza, a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º: el Presidente, García Santandreu.

R. P.—11.946

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza. Certifico: Que en el expediente nú-

mero 1.390, seguido por este Tribunal, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales, don José María Martín Clavería y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a ocho de octubre de mil novecientos cuarenta.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores expresados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Ramón Civera Navarrete, mayor de edad, casado, vecino de Teruel, insolvente.

Resultando: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Ramón Civera Navarrete fué sometido por la jurisdicción de guerra a procedimiento sumarísimo de urgencia, en el que se dictó sentencia con fecha 10 de agosto de 1939, estimando probado que dicho inculpado, afiliado a la U. G. T., observó buena conducta, se incorporó a las filas nacionales en calidad de forzado al ser llamado su reemplazo, siendo destinado al Regimiento de Carros de Combate número 2, con el que intervino en varios combates con buen comportamiento, hasta que, por residir su familia en Teruel y haber caído esta población en poder del enemigo, careciendo de noticias desde hacía nueve meses, decidió pasarse a las filas marxistas, efectuándolo el día 3 de enero de 1938, llevándose únicamente el capoteumanta, habiendo sido premiado por los rojos con cincuenta pesetas; posteriormente fué destinado a la 33 Brigada, y de allí pasó a la 206 del Ejército enemigo, siendo condenado por el delito de desertión a la pena de treinta años de reclusión mayor. Carece de toda clase de bienes y tiene a su cargo a su mujer y dos hijos menores de edad;

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultando de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en el caso l) del artículo cuarto de la Ley mencionada, toda vez que si bien el hecho por el que fué condenado por la jurisdicción de guerra fué calificado de desertión, delito no comprendido en el apartado a) del artículo cuarto de la mencionada Ley, revela una manifiesta adhesión a la subversión marxista indudablemente comprendida en el caso l) mencionado, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad, y merecen la calificación de graves, por lo que procede imponer al inculpado las

sanciones de pago de cantidad fija, comprendida en el grupo III del artículo octavo de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Ramón Civera Navarrete a la sanción de pago de la cantidad de quinientas pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, si el inculpado llegase a mejor fortuna, siguiendo las normas del Capítulo V de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu, José María Martín e Ignacio Ferrando (rubricados.)

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expido el presente en Zaragoza, a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º: el Presidente, García Santandreu.

R. P.—8.898

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza. Certifico: Que en el expediente número 1.536, seguido por este Tribunal, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales, don José María Martín Clavería y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a diez de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores expresados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Saturnino Ferrera Piraces, mayor de edad, vecino de Sabinánigo (Huesca), insolvente;

Resultando: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Saturnino Ferrera Piraces, afiliado a partidos de izquierdas, se distinguía por su marcada tendencia izquierdista; ostentó el cargo de Secretario de la C. N. T. local, tomando parte en todas las revueltas sindicales habidas en el pueblo de su vecindad; al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional se opuso a él con las armas, huyendo seguidamente par ingresar en el Ejército marxista, donde, según parece, murió combatiendo. Carece de toda clase de bienes y no tenía familia a su cargo;

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febre-

ro de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultado de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos b), e) y l) del artículo cuarto de la Ley mencionada, toda vez que revelan una manifiesta adhesión a la subversión marxista y oposición activa al Glorioso Movimiento Nacional, y deben ser incluidos, por tanto, en los casos antes indicados, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad, y merecen la calificación de graves, por lo que procede imponer al inculpa-do las sanciones de restrictivas de la actividad y económicas comprendidas en los grupos I y III del artículo octavo de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Saturnino Ferrera Piraces a las sanciones de diez años de inhabilitación absoluta y pago de la cantidad de trescientas pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, si el inculpa-do llegase a mejor fortuna, siguiendo las normas del Capítulo V de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu, José María Martín e Ignacio Ferrando (rubricados.)»

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expido el presente en Zaragoza, a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º: el Presidente, García Santandreu.

R P 2.899

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza

Certifico: Que en el expediente número 1.414, seguido por este Tribunal, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales, don José María Martín Clavería y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a ocho de octubre de mil novecientos cuarenta.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores expresados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Augusto Tarazona Gloria, de 45 años de edad, soltero, ferroviario, de vecindad desconocida, residente últimamente en Francia, insolvente, natural de Salvatierra;

Resultando: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Augusto Tarazona Gloria fué sometido por la jurisdicción de guerra a procedimiento sumarísimo de urgencia, en el que se dictó sentencia con fecha 5 de septiembre de 1939, estimando probado que dicho inculpa-do, extremista y de carácter brusco y pendenciero, siendo niño aún salió del pueblo a Méjico y volvió en 1923, alistándose en La Legión de la que desertó, pasó a Francia, donde residía al estallar el Movimiento, viniendo a la zona roja, en la que ingresó en la 129 Brigada Mixta, compuesta por internacionales, dentro de la cual fué un elemento destacado, permaneciendo en el Ejército rojo hasta el final de la guerra, en que se presentó en su pueblo: siendo condenado por el delito de adhesión a la rebelión a la pena de treinta años de reclusión mayor. Carece de toda clase de bienes y no tiene familia a su cargo;

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultado de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos e) y l) del artículo cuarto de la Ley mencionada, toda vez que así se deduce de la resultancia de hechos probados consignados en la sentencia de la jurisdicción de guerra, y merecen la calificación de graves, por lo que procede imponer al inculpa-do la sanción de pago de cantidad fija, comprendida en el grupo III del artículo octavo de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Augusto Tarazona Gloria a la sanción de pago de la cantidad de quinientas pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, si el inculpa-do llegase a mejor fortuna, siguiendo las normas del Capítulo V de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu, José María Martín e Ignacio Ferrando (rubricados.)»

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expido el presente en Zaragoza, a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º: el Presidente, García Santandreu.

R P -8.900

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 1.510, seguido por este Tribunal, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales, don José María Martín Clavería y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores expresados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Nicanor Anechina Balaguer, mayor de edad, casado, vecino que fué de Zaragoza, insolvente;

Resultando: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Nicanor Anechina Balaguer era de ideas extremistas, muy exaltado, izquierdista acérrimo y afecto al Frente Popular; fué representante de las organizaciones obreras en la Asamblea de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro y por su oposición al Glorioso Movimiento Nacional le fué aplicada la Ley en 21 de agosto de 1936, constando inscrita su defunción en el Registro civil. Carecía de toda clase de bienes y se desconocen los datos referentes a su familia por haber marchado ésta a Madrid a raíz de la terminación de la guerra de liberación, desconociéndose su paradero;

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultado de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos e) y l) del artículo cuarto de la Ley mencionada, toda vez que revelan una manifiesta adhesión a la subversión marxista y una marcada oposición al Glorioso Movimiento Nacional y deben ser incluidos, por tanto, en los casos antes mencionados, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculpa-do la sanción de pago de cantidad fija, en atención a su fallecimiento, comprendida en el grupo III del artículo octavo de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Nicanor Anechina Balaguer, de Zaragoza, a la sanción de pago de la cantidad de qui-

nientas pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, si se tuviere noticia de bienes de la pertenencia del inculcado, y siguiendo, en su caso, las normas del Capítulo V de la Ley mencionada.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandréu, José María Martín e Ignacio Ferrando (rubricados.)»

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expido el presente en Zaragoza, a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º: el Presidente, García Santandréu.

R P—8.901

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza. Certifico: Que en el expediente número 2.456, seguido por este Tribunal, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandréu; Vocales, don José María Martín Clavería y don Arturo Guillén de Urzaiz.

En la ciudad de Zaragoza, a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores expresados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Asunción Rodrigo Molins, de 29 años de edad, soltera, maestra, vecina de Aguaviva (Teruel), insolvente;

Resultando: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece que Asunción Rodrigo Molins, aunque en el tiempo anterior al Glorioso Movimiento Nacional mostraba tener ideas derechistas, desde el 18 de julio de 1936 se afilió al Frente Popular, hizo una campaña furibunda de oposición al Alzamiento patriótico lo mismo en la escuela que regentaba que en la calle, se vistió de miliciana y en unión de cinco destacados marxistas y armada de pistola marchó al frente de Teruel para hacer propaganda: fué presidenta de la Juventud Socialista unificada, dió grandes escándalos en su vida privada, desempeñó un cargo importante en el consejo de cultura del llamado Gobierno de Aragón, y al ser liberada la región huyó en avión a Francia, donde se tiene noticia de que se halla en la actualidad. Carece de toda clase de bienes y no tiene familia a su cargo:

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las for-

malidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultado de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos i), j) y l) del artículo cuarto de la Ley mencionada, toda vez que revelan una manifiesta oposición activa al Glorioso Movimiento Nacional, debiendo apreciarse la concurrencia de la circunstancia agravante del artículo séptimo de la Ley, en atención a la significación social y cultural de la expedientada, y merecen la calificación de graves, por lo que procede imponer a la inculpada las sanciones de restrictivas de la actividad, limitativas de la libertad de residencia y económicas, comprendidas en los grupos I, II y III del artículo octavo de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares.

Callamos: Que debemos condenar y condenamos a la expedientada Asunción Rodrigo Molins, de Aguaviva, a las sanciones de quince años de inhabilitación absoluta, igual tiempo de destierro a cien kilómetros del pueblo de su vecindad y pago de la cantidad de tres mil pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, siguiendo las normas del Capítulo V de la Ley, si la inculpada llegase a mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandréu, José María Martín y Arturo Guillén (rubricados.)»

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expido el presente en Zaragoza, a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º: el Presidente, García Santandréu.

R P—8.902

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza. Certifico: Que en el expediente número 3.710, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandréu; Vocales, don Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, cons-

tituido con los señores expresados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Félix Altarriba Escolta, vecino de Peñafloz;

Resultando: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Félix Altarriba Escolta era de ideas extremistas, afiliado a la Federación de Trabajadores de la Tierra, afecta a la U. G. T., en cuya Entidad ejerció el cargo de Depositario y realizó activa propaganda a favor del Frente Popular. Es casado y tiene un hijo menor de edad y no consta tenga la esposa bienes ni jornal. Sus bienes suman dos mil trescientas pesetas, en inmuebles;

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultado de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos b), j) y l) del artículo cuarto de la Ley mencionada, ya que fué directivo en la Federación de Trabajadores de la Tierra, afecta a la U. G. T., propagandista del Frente Popular, y se opuso de manera activa al Glorioso Movimiento Nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculcado las sanciones de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos I y III del artículo octavo de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Callamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Félix Altarriba Escolta, de Peñafloz, a la sanción de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de cien pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandréu, Angel Barroeta e Ignacio Ferrando (rubricados.)»

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expido el presente en Zaragoza, a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º: el Presidente, García Santandréu.

R P—8.903

## JUZGADOS CIVILES ESPECIALES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

### BILBAO

Don José Ignacio Aguirre Cimiano, Secretario Letrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y del Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Doy fe: Que en las tercerías que se instruyen en este Juzgado a instancia de don Francisco Urquijo y Loyo, Director Gerente del Banco de Bilbao; don Luis Ruiz García, Subdirector Gerente del Banco del Comercio; Caja de Ahorros Vizcaína, Secretario del Banco de Vizcaya, Procurador don José Conde Carballo, en nombre y representación de don Benjamín Belón y Cela, Caja de Ahorros Vizcaína, Caja de Ahorros Vizcaína, don Eusebio Azpitarte Damborena, Secretario Apoderado del Banco del Comercio; Banco de Vizcaya y doña Catalina Achalandabaso Zalvidea contra los bienes de los expedientados políticos don Nicolás Gaminde, don Bruno García Zarraga, don Marcos Gavicaechevarría, don José Luis Gascón Donallo, don Manuel García Muñoz, don Eugenio García, don José Gondra Duo, don Fernando Govillar Allende, don Nicolás Gaminde y don Luciano Gorostizaga y Goitizolo, respectivamente, se ha dictado una providencia que dice así:

«Providencia.—Magistrado Juez, señor Sánchez Movellán.

Bilbao, treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Dada cuenta de la anterior instancia de tercería con los documentos que a la misma se acompañan, y proveyendo a la reclamación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Justicia fecha 3 de mayo de 1940, hágase saber la llegada de aquéllos al tercerista, al sentenciado y al señor Abogado del Estado, a fin de que se personen en este procedimiento en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, apercibiendo al tercerista de que su falta de personamiento equivaldrá al desestimiento de su pretensión, y previniendo a todos ellos que al tiempo de su personamiento deberán hacer la designación de domicilio en esta capital.

Ignorándose el domicilio del demandado, notifíquesele esta resolución por edictos, que se publicarán en los «Boletines Oficiales». Para cumplimiento de este acuerdo cúrsense los despachos necesarios.

Lo acordó y firma S. S. Doy fe.—

Sánchez Movellán. — J. I. Aguirre.»  
(Rubricados.)

Y para que les sirva de notificación a los demandados don Nicolás Gaminde, don Bruno García Zarraga, don Marcos Gavicaechevarría, don José Luis Gascón Donallo, don Manuel García Muñoz, don Eugenio García, don José Gondra Duo, don Fernando Govillar Allende, don Nicolás Gaminde y don Luciano Gorostizaga y Goitizolo, cuyos paraderos se ignoran, se libra el presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en Bilbao, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, José Ignacio Aguirre.

R P—10 340

Don José Ignacio Aguirre Cimiano, Secretario Letrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y del Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Doy fe: Que en las tercerías que se instruyen en este Juzgado a instancia de don José Pérez Galdés, en nombre y representación de don Ricardo Pérez Pérez: Procurador don José Inchausti, en nombre de don Mateo Hormaeche y Bustinza; Caja de Ahorros Vizcaína, Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima; don José Marino Mexina, Caja de Ahorros Vizcaína, don Luis Ruiz García, Subdirector Gerente del Banco del Comercio; Director de la Sucursal del Banco de España, Director de la Sucursal del Banco de España y doña Antonia Aranaiz Ortiz, en su propio nombre y como madre y legal representante de sus hijos Pedro José, Ignacia y María Josefa Cano Aranaiz y María Aranaiz Ortiz, contra los bienes de los expedientados políticos don Valentín Heredia Mendieta, don Juan Hormaeche Bustinza, don Vicente Sanginés, don Francisco Girona, don José María Solavarieta Marcuerquiaga, don José de los Heros y Santiago, respectivamente, se ha dictado una providencia que dice así:

«Providencia.—Magistrado Juez, señor Sánchez Movellán.

Bilbao, treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Dada cuenta de la anterior instancia de tercería con los documentos que a la misma se acompañan, y proveyendo a la reclamación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Justicia fecha 3 de mayo de 1940, hágase saber la llegada de aquéllos al tercerista, al sentenciado y al señor Abogado del Estado, a fin de que se personen en este procedimiento en el

plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, apercibiendo al tercerista de que su falta de personamiento equivaldrá al desestimiento de su pretensión, y previniendo a todos ellos que al tiempo de su personamiento deberán hacer la designación de domicilio en esta capital.

Ignorándose el domicilio del demandado, notifíquesele esta resolución por edictos, que se publicarán en los «Boletines Oficiales». Para cumplimiento de este acuerdo cúrsense los despachos necesarios.

Lo acordó y firma S. S. Doy fe.—  
Sánchez Movellán. — J. I. Aguirre.»  
(Rubricados.)

Y para que sirva de notificación a los demandados don Valentín Heredia Mendieta, don Juan Hormaechea Bustinza, don Vicente Sanginés, don Francisco Girona, don José María Solavarieta Marcuerquiaga, don José de los Heros Santiago, don José de los Heros y Santiago, don José de los Heros y Santiago, don José de los Heros y Santiago, cuyos paraderos se ignoran, libro el presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en Bilbao, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, José Ignacio Aguirre. R P—10.341

Don José Ignacio Aguirre Cimiano, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y del Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Doy fe: Que en las tercerías que se instruyen en este Juzgado a instancia de don Eliseo Migoya y Torre, como Director de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal; don Francisco de Urquijo y Loyo, Director Gerente del Banco de Bilbao; Caja de Ahorros Vizcaína, doña Victoria Barraincúa y Landeta, don Pedro Azcaturrieta y Amallobieta y don Juan José Aspiazua Bilbao, don Julián Echevarría Garmendia, como Apoderado de don Carlos de la Torre y Costa; don Víctor Onanil Aguirrebeitia, doña Elisa Sarabia Monasterio, doña Pilar Goicelaya Zugasti, don Francisco de Urquijo y Loyo, como Director Gerente del Banco de Bilbao y don César de la Paz Algara, en nombre y representación de don Ramiro Pérez del Río Palicio, contra los bienes de los expedientados políticos don Francisco Sollano y Francos, don Heliodoro de la Torre, don Martín Hormaeche, don Tomás Rotacche Besaldua, don José María Solavarieta Marcuerquiaga, don Manuel de la Torre y Eguía, don Manuel de la Torre y Eguía, don Eloy Tejada Sarabia, don Javier Cortázar, don Javier Cortázar y don José

María Solabarieta Marquerquiaga, respectivamente, se ha dictado la providencia que dice así:

«Providencia.—Magistrado Juez, señor Sánchez Movellán.

Bilbao, veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Dada cuenta de la anterior instancia de tercería con los documentos que a la misma se acompañan y proveyendo a la reclamación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Justicia fecha 3 de mayo de 1940, hágase saber la llegada de aquéllos al tercerista, al sentenciado y al señor Abogado del Estado, a fin de que se personen en este procedimiento en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, apercibiendo al tercerista de que su falta de personamiento equivaldrá al desestimiento de su pretensión, y previniendo a todos ellos que al tiempo de su personamiento deberán hacer la designación de domicilio en esta capital.

Ignorándose el domicilio del demandado, notifíquesele esta resolución por edictos, que se publicarán en los «Boletines Oficiales».

Lo acordó y firma S. S. Doy fe.—R. Sánchez Movellán. — J. I. Aguirre.» (Rubricados.)

Y para que sirva de notificación a los demandados don Francisco Sollano y Franco, don Heliodoro de la Torre, don Martín Hormaeche, don Tomás Rotáeche Besaldúa, don José María Solabarieta Marquerquiaga, don Manuel de la Torre y Eguía, don Manuel de la Torre y Eguía, don Eloy Tejada y Sarabia, don Javier Cortázar, don Javier Cortázar, cuyos paraderos se ignoran, libra el presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en Bilbao, a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, José Ignacio Aguirre.

R P—10338

Don José Ignacio Aguirre Cimiano, Secretario Letrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y del Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Doy fe: Que en la tercería que se instruye en este Juzgado a instancia de don Mariano Fedriani Suárez contra don Roberto Diéguez Nalda, se ha dictado una providencia que dice así: «Providencia.—Magistrado Juez, señor Sánchez Movellán.

Bilbao, treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Dada cuenta y acomodando a la precedente instancia que aparece dirigida a la Comisión Provincial de Incauciones y recibida en este Juzgado en

el mes de julio del pasado año, y a los antecedentes de la misma, las normas procesales declaradas en los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 3 de mayo de dicho año, requiérase al tercerista, al sentenciado en el expediente o sus herederos en su caso y al Abogado del Estado para que se personen en el procedimiento en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación en este acuerdo, apercibiendo al tercerista de que la falta de personamiento expresada equivaldrá al desestimiento de su pretensión, y a todos los interesados, de que deberán hacer, al tiempo de su personamiento, la designación de un domicilio en Bilbao para que les sean hechas en él todas las citaciones, notificaciones y emplazamientos que procedan.

Ignorándose el domicilio del demandado, don Roberto Diéguez Nalda, publíquense edictos en los «Boletines Oficiales» para notificación de esta resolución y requerimiento que se indica. Por lo que respecta al demandante, librese exhorto al Juzgado de Primera Instancia de Oviedo.

Lo acordó y firma S. S. Doy fe.—Sánchez Movellán. — J. I. Aguirre.» (Rubricados.)

Y para que sirva de notificación y requerimiento al demandado don Roberto Diéguez Nalda, cuyo paradero se ignora, extendiendo el presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en Bilbao, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, José Ignacio Aguirre.

R P—10369

Don José Ignacio Aguirre Cimiano, Secretario Letrado de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y del Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Doy fe: Que en la tercería que se sigue en este Juzgado a instancia de don Luis Rulz y García, Subdirector Gerente del Banco del Comercio, contra los bienes de don Alejandro Valdés Goicoechea existe una providencia que, copiada literalmente, dice así:

«Providencia.—Magistrado Juez, señor Sánchez Movellán.

Bilbao, a seis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Dada cuenta de la anterior instancia de tercería con los documentos que a la misma se acompañan y proveyendo a la relación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Justicia fecha 3 de mayo de 1940, hágase saber la llegada de aquéllos al tercerista, al expedienteado don Alejandro Valdés Goicoechea y al señor Abogado del Estado, a fin de que se personen en este

procedimiento en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, apercibiendo al tercerista de que su falta de personamiento equivaldrá al desestimiento de su pretensión y previniendo a todos ellos que al tiempo de su personamiento deberán hacer la designación de domicilio en esta capital.

Ignorándose el domicilio del demandado don Alejandro Valdés Goicoechea, notifíquesele esta resolución por edictos, que se publicarán en los «Boletines Oficiales». Para cumplimiento de este acuerdo cúrsense los despachos necesarios.

Lo acordó y firma S. S. Doy fe.—S. de Movellán.—P. H., Lázaro Alvarez.» (Rubricados.)

Y para que sirva de notificación, al demandado don Alejandro Valdés Goicoechea, cuyo domicilio se ignora, libro el presente en Bilbao, a seis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, P. H., Lázaro Alvarez.

R P—10.576

Don José Ignacio Aguirre Cimiano, Secretario Letrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y del Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Doy fe: Que en la tercería que se instruye en este Juzgado a instancia de doña Josefa Guerenabarrera Uría contra los bienes de don Rafael Gamboa Aurrecoechea se ha dictado una providencia que dice así:

«Providencia.—Magistrado Juez, señor Sánchez Movellán.

Bilbao, treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Dada cuenta y acomodando a la precedente instancia, que aparece dirigida a la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados y recibida en este Juzgado en el mes de septiembre del pasado año, y a los antecedentes de la misma, las normas procesales declaradas en los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 3 de mayo de dicho año, requiérase al tercerista, al sentenciado en el expediente o a sus herederos en su caso y al Abogado del Estado para que se personen en el procedimiento en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación de este acuerdo, o ratifiquen dentro de él su personación anterior, apercibiendo al tercerista de que la falta de personamiento o ratificación expresada equivaldrá al desestimiento de su pretensión, y a todos los interesados, de que deberán hacer al tiempo de su personamiento la designación de un domicilio en Bilbao para que le sean hechos en él todas las citaciones, notificaciones, requeri-

mientos y emplazamientos que procedan.

Ignorando el paradero del demandado don Rafael Gamboa Aurrecochea, notifíquesele y requiérasele por edictos, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia.

Lo acordó y firma S. S. Doy fe.— Sánchez Movellán. — J. I. Aguirre.» (Rubricados.)

Y para que sirva de notificación y requerimiento al demandado don Rafael Gamboa Aurrecochea, cuyo paradero se ignora, libro el presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en Bilbao, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, P. H. Lázaro Alvarez.

R P—10.370

Don José Ignacio Aguirre Cimiano, Secretario Letrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y del Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Doy fe: Que en la tercera que se instruye en este Juzgado a instancia de don José María Olavarría y Zubiria contra los bienes de don Ignacio Rotaachea Velasco se ha dictado una providencia que dice así:

«Providencia. — Magistrado Juez. señor Sánchez Movellán.

Bilbao, treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Dada cuenta, y acomodando a la precedente instancia, que aparece dirigida a la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados, y recibida en este Juzgado en el mes de julio del pasado año, y a los antecedentes de la misma, las normas procesales declaradas en los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 3 de mayo de dicho año, requiérase al tercerista, al sentenciado en el expediente o a sus herederos en su caso y al Abogado del Estado para que se personen en el procedimiento en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación de este acuerdo, o ratifiquen dentro de él su personación anterior, apreciando al tercerista de que la falta de personamiento o ratificación expresada equivaldrá al desestimiento de su pretensión, y a todos los interesados, de que deberán hacer, al tiempo de su personamiento, la designación de un domicilio en Bilbao para que les sean hechas en él todas las citaciones, notificaciones, requerimientos y emplazamientos que procedan.

Ignorando el paradero del demandado, don Ignacio Rotaachea Velasco, notifíquesele y requiérasele por edictos, que se publicarán en el BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia.

Lo acordó y firma S. S. Doy fe.— Sánchez Movellán. — J. I. Aguirre.» (Rubricados.)

Y para que sirva de notificación y requerimiento al demandado don Ignacio Rotaachea Velasco, cuyo paradero se ignora, libro el presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en Bilbao, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, P. H., Lázaro Alvarez.

R P—10.371

Don José Tután Monroy, Juez de Primera Instancia e Instrucción y del Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Bilbao,

Hago saber: A todos los interesados, tanto entidades oficiales como particulares y al público en general, que los encartados que a continuación se citan, a los que se les ha seguido expediente de responsabilidad política con los números que se relacionan, han recobrado la libre disposición de sus bienes por consecuencia de cumplimiento de la sanción que por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao les ha sido impuesta.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expido el presente en Bilbao, a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez José Tután.—El Secretario (ilegible).

#### Relación que se cita

Don Nicolás Pedroso Pérez, mayor de edad, casado, comerciante, domicilio número 95 de 1941.

Don Isidro Bueno Palacios, mayor de edad, casado, jornalero y domiciliado últimamente en Bilbao. Expediente número 389 de 1940.

Don Ciríaco Araco Ramírez, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado últimamente en Portugalete (Vizcaya). Expediente núm. 1.377 de 1940.

Don Pantaleón Juan José Alegría Borica, mayor de edad, casado, domiciliado en Arrieta (Vizcaya). Expediente número 29 de 1940.

Dña Asunción Larrea Larrea, mayor de edad, soltera, sus labores, do. (Vizcaya). Expediente número 123 de 1940.

Don Pedro Mostajo Sanz, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado últimamente en San Salvador del Valle. Expediente número 410 de 1940.

Dña María Acha Sasía, mayor de edad, viuda y domiciliada últimamente en Gordejuela. Expediente número 730 de 1940.

Don José Tután Monroy, Juez de Primera Instancia e Instrucción y del Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Bilbao,

Hago saber: Que en la pieza separada de embargo que se instruye en este Juzgado contra don José Camiña Beraza, doña Asunción Camiña Uribe, doña María Dolores Camiña Uribe y doña Carmen Camiña Uribe, he acordado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta, en su párrafo tercero, que dice: «No se podrán admitir reclamaciones de terceros que no estuvieren interpuestas con anterioridad ante la Comisión Central», publicar el presente, haciendo saber a todos los que hubieran interpuesto dichas reclamaciones se les concede un plazo de treinta días para que acudan a personarse en este Juzgado instando en ellas lo que a su derecho conviniere.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expido el presente en Bilbao, a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez José Tután.—El Secretario (ilegible).

R. P.—9.323

Don José Tután Monroy, Juez de Primera Instancia e Instrucción y del Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Bilbao,

Hago saber: Que en este Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas se siguen actuaciones para hacer efectiva la sanción económica impuesta a don Luis Mandiola Bastida, en las que se ha acordado publicar el presente, a fin de que todos los que tengan algún derecho que hacer efectivo en los bienes del inculpado formulen su reclamación ante este Juzgado en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en la inteligencia de que los que no lo hagan, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos de su derecho definitivamente y no podrán formular ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción, conforme determina el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en Bilbao, a dos de julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez José Tután.—El Secretario (ilegible).

R. P.—9.324

**ANUNCIOS DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

*Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939 (B. O. número 14) se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política se ha incoado expediente de responsabilidad contra las personas que se indican en las siguientes relaciones. Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, las cuales remitirán a aquél las declaraciones; directamente el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, presunto responsable detendrá la tramitación ni la ausencia, ni la incomparecencia del ción y fallo del expediente.*

**VALENCIA**

Don Félix José de Vicente Angos, Juez Instructor Provincial número uno de Responsabilidades Políticas de Valencia del Cid,

Hago saber: Que en este Juzgado y por resolución del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital, se instruyen expedientes contra:

Virgilio Salinas Domínguez, vecino de Caudete de las Fuentes.

Eugenio Irazou Palomares, vecino de ídem.

José Moya Domínguez, vecino de ídem.

Justiniano Alarte Viana, vecino de ídem.

Aurelio Irazou Viana, vecino de ídem.

Gonzalo Ibañez García, vecino de ídem.

Román Pérez García, vecino de ídem.

León Aparicio Coronado, vecino de ídem.

Moisés Ibañez García, vecino de ídem.

Saturnino Gabaldón Pérez, vecino de ídem.

Nicolás González Igual, vecino de ídem.

Angel Navalón Flores, vecino de ídem.

Melitón Olaramunt Guaita, vecino de ídem.

Octavio Sola Navarro, vecino de ídem.

José Llaosa López, vecino de ídem.

Vicente Monleón López, vecino de ídem.

Luis Cabanes Benlliure, vecino de ídem.

Lisardo Irazou Viana, vecino de ídem.

Francisco Viana Viana, vecino de ídem.

Angel Giménez Medina, vecino de ídem.

Juan José Sáez Sáez, vecino de ídem.

Ramón Giménez Roda, vecino de ídem.

Ismael González Irazou, vecino de ídem.

Fructuoso Montero Valero, vecino de ídem.

Miguel Parada Pardo, vecino de ídem.

Julían Pérez Gómez, vecino de ídem.

David Sáenz Irazou, vecino de ídem.

Eulogio Descalzo Albert, vecino de ídem.

Feliciano Robledo García, vecino de Caudete de las Fuentes.

Marcelino García Alcázar, vecino de ídem.

Miguel Montesinos Sánchez, vecino de ídem.

Salvador López Ibáñez, vecino de ídem.

Miguel Gabaldón Pérez, vecino de ídem.

Daniel Alcoer Nohales, vecino de ídem.

Juan José Romero García, vecino de ídem.

Salvador Casán Pérez, vecino de Sueca.

Gregorio Martí Moll, vecino de ídem.

Juan Carrillo Collantes, vecino de ídem.

Domingo Soler Alemany, vecino de ídem.

Bautista Ibañez Alabarta, vecino de ídem.

José Granell Modesto, vecino de ídem.

Ricardo Irazou Ferrando, vecino de ídem.

Bautista Beltrán Viel, vecino de ídem.

Vicente Escrivá Tortosa, vecino de ídem.

Victoriano Juan Fos, vecino de ídem.

Eduardo Escrihuela Langa, vecino de Fortaleny.

Alfonso Peiró Ferrando, vecino de ídem.

Salvador Corts Pellicer, vecino de ídem.

José Gimeno Canet, vecino de ídem.

José Castelló Sanz, vecino de ídem.

Jesús Sánchez Arce, vecino de ídem.

Salvador Brines Sellés, vecino de ídem.

Salvador Grau Granell, vecino de ídem.

Rogelio Sansaloni Bou, vecino de ídem.

Agustín Vendrell Tomás, vecino de ídem.

Vicente Lleti Landete, vecino de ídem.

Concepción Maravilla Lleti, vecina de ídem.

María Calvo Martínez, vecina de ídem.

Juana Brines Llinares, vecina de ídem.

Francisco Martínez Laudes, vecino de Alcaja.

José Camarasa Gares, vecino de ídem.

Vicente Arcón Cervera, vecino de ídem.

Vicente Sala Bertoméu, vecino de ídem.

Ricardo Fontana Xifre, vecino de ídem.

José Martí Soler, vecino de ídem.

Bernardo Sebastián Soler, vecino de ídem.

Ramón Ribes Establic, vecino de ídem.

Pascual Talens Gadea, vecino de ídem.

Bernardo Climent Crimaldos, vecino de ídem.

Salvador San Juan Vidal, vecino de ídem.

Ismael Rubio Artal, vecino de Poliñá de Júcar.

José Porcar Moreno, vecino de ídem.

Enrique Gómez Serra, vecino de ídem.

Antonio Serrano Gay, vecino de ídem.

Bautista Lluch Moreno, vecino de ídem.

Antonio Llombart Soriano, vecino de ídem.

Carlos Pérez Moreno, vecino de ídem.

Salvador Hidalgo Villalba, vecino de ídem.

Juan Bautista March Pons, vecino de Poliñá de Júcar.

Ildefonso Puig Miguel, vecino de ídem.

Enrique Comes Serra, vecino de ídem.

Francisco Navarro Candel, vecino de ídem.

Francisco Bisbal Caballero, vecino de ídem.

Pascual Giner Beltrán, vecino de ídem.

Francisco Soler Puchades, vecino de ídem.

Vicente Estivali Pérez, vecino de ídem.

Vicente Bisbal Rubio, vecino de ídem.

Timoteo Giménez Navarro, vecino de ídem.

Salvador Candel Soriano, vecino de ídem.

Vicente Soler Puchades, vecino de ídem.

Salvador Sospedrá Albelda, vecino de ídem.

José Cifre Peris, vecino de ídem.

Hilario Granell Meliá, vecino de ídem.

Federico Arlandis Durá, vecino de Cullera.

Alejandro Bonet Talens, vecino de ídem.

Florencio García López, vecino de San Juan (Valencia).

Eladio Valle Domínguez, vecino de ídem.

Angel Medina López, vecino de Casas de Eufemia.

Bernabé Valiente García, vecino de ídem.

Siguerico Pardo García, vecino de ídem.

Abundio Pérez Sánchez, vecino de ídem.

Manuel González García, vecino de ídem.

Luis González Robledo, vecino de ídem.

Vicente Puig Tormes, vecino de ídem.

Eladio González Martínez, vecino de ídem.

Eduardo García Paró, vecino de ídem.

Adrián Sisternas Gallego, vecino de Pedrones.

Maximiliano Martínez, vecino de ídem.

Paulino Fernández Pérez, vecino de Portera.

Francisco Pérez Hernández, vecino de Requena.

Jesús Armero Rodríguez, vecino de ídem.

Estanislao Cuevas Gil, vecino de ídem.

Rafael Alcaraz García, vecino de ídem.

Eusebio Villanueva Cañabate, vecino de ídem.

José María García Roda, vecino de ídem.

José Martínez García, vecino de ídem.

Vicente Navarro Pérez, vecino de ídem.

Félix Pérez Roda, vecino de ídem.

Vicente Montes Motos, vecino de ídem.

Benito Pérez Ballesteros, vecino de ídem.

Gregorio Lozano García, vecino de ídem.

Juan Marzo Cebrían, vecino de ídem.

Manuel Lacruz, vecino de Chera.

Gaspar Sánchez García, vecino de ídem.

Alfredo Cervera Cañizares, vecino de ídem.